

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comárcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

* Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último; este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director General de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 2 (PERCEPCIONES ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación del personal al servicio de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en

el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en él toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se regirán por las siguientes normas:

1. Reglas generales

1.1. *Remuneraciones absorbibles.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución complementaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. *Nulidad de acuerdos.* Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán

nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo establecido en el número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. *Competencia del Pleno de la Corporación.*— Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.

1.4. *Carácter de las percepciones especiales.*— Las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción no tendrán carácter de sueldo a ningún efecto activo ni pasivo, ni serán computables por tanto para la fijación de aumentos graduales, siéndoles de aplicación el párrafo 2 del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

1.5. *Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*— Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las oportunas normas para adaptar a las peculiaridades del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.6. *Invariabilidad de derechos adquiridos.*— Los funcionarios que se acojan a la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963, por serles más beneficioso el régimen anterior, no podrán mejorar en ningún caso las percepciones especiales comprendidas en la presente Instrucción que actualmente devenguen.

1.7. *Modificaciones de esta Instrucción.*— La presente Instrucción no podrá ser modificada sino por Orden del Ministerio de la Gobernación

a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

2. Indemnizaciones de residencia

2.1. *Personal con derecho a ella.* Los funcionarios de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa, que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, tendrán derecho a indemnización de residencia.

2.2. *Cuantía.*— Se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización.

2.3. *Concesiones excepcionales.*— Cuando lo impongan las circunstancias del lugar, las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1., y cuya situación económica lo permita, podrán acordar la concesión de indemnizaciones de residencia a sus funcionarios, en cuantía que non rebase los tantos por cientos señalados en el número anterior. La efectividad del acuerdo se sujetará inexorablemente a los trámites que señala el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1963 y disposiciones para su desarrollo.

3. Gratificación por quebranto de moneda

3.1. *Aplicación del Reglamento de Funcionarios.*— La gratificación por quebranto de moneda a los Depositarios de fondos, regulada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, continuará ri-

giéndose en su forma y cuantía por las normas contenidas en dicho artículo y en el apartado f) de la Instrucción de 16 de julio de 1952. En consecuencia, la escala del mencionado artículo se aplicará con carácter regresivo y fraccionada, de forma que superado el primer límite en las cantidades que le sobrepasen, se aplique el segundo, y así sucesivamente.

3.2. *Límite máximo de la indemnización.*—De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Régimen Local la gratificación por quebranto de moneda no podrá rebasar el 20 por 100 del sueldo base de la plaza, excluida la retribución complementaria. No obstante, las Corporaciones que implanten los nuevos sueldos sin necesidad de recurrir a ninguna de las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los porcentajes máximos de personal, podrán acordar que se compute también la totalidad o parte de la retribución complementaria, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4. Indemnizaciones por casa-habitación

4.1. *Funcionarios con derecho a casa-habitación.*—Tendrán derecho a casa-habitación:

a) Quienes desempeñen los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de las Corporaciones locales correspondientes a los respectivos Cuerpos nacionales:

b) Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, hasta su extinción, y

c) Los funcionarios de los Cuerpos nacionales que desempeñen cargos de Oficial Mayor, Secretario de Tenencia de Alcaldía, distrito o zona, y de Viceinterventores, en Corporaciones para las que se exija la pertenencia a dichos Cuerpos, y siempre que las Entidades locales respectivas, por causas debidamente justificadas, acuerden concederles con carácter excepcional dicho beneficio, recabando previamente autorización de la Dirección General de Administración Local.

4.2. *Naturaleza del derecho a casa habitación.*—El derecho a casa-habitación debe perseguir facilitar al funcionario que goce de él la dedicación asidua al servicio de la Corporación y sólo ante la imposibilidad de proporcionarles vivienda procederá satisfacerle, con carácter subsidiario, la oportuna indemnización en metálico.

4.3. *Deber de residencia.*—El derecho a casa-habitación es correlativo del deber de residencia en la localidad impuesto al funcionario. Di-

cho deber se considerará infringido siempre que aquél, sin la autorización a que se refiere el número siguiente, establezca su residencia fuera del término municipal, viniendo obligado a reintegrar las cantidades que la Corporación hubiere satisfecho por tal concepto desde que se produjo la infracción. En evitación de ello, los Presidentes de Corporación deberán apercibir inmediatamente al infractor para que cumpla el indicado deber, y los Gobernadores civiles sancionarán gubernativamente a aquellos Presidentes que toleren su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que haya de exigirse al funcionario.

4.4. *Casos de dispensa del deber de residencia.*—Los funcionarios con derecho a casa-habitación sólo podrán ser dispensados del deber de residir por acuerdo de la Corporación respectiva, dando cuenta al Gobernador civil y a la Dirección General de Administración Local en los casos siguientes:

a) Cuando, previa alegación de causa justificada, el interesado acredite que la residencia escogida le permitirá asistir diariamente a la oficina, y cumplir puntualmente el horario normal de trabajo, y

b) Cuando resulte imposible al funcionario obtener alojamiento adecuado en la localidad, siempre que acredite que la residencia escogida, mientras subsista aquella imposibilidad, reúne los requisitos del apartado anterior.

4.5. *Efectos de la dispensa del deber de residencia.*—En los casos del apartado a) del número anterior será potestativo de la Corporación, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, reconocer el derecho a casa-habitación al funcionario dispensado del deber y de residir. Cuando se den las circunstancias del apartado b), el funcionario tendrá derecho a casa-habitación mientras dure la imposibilidad de obtener alojamiento. Si surgieran discrepancias en la apreciación de esta imposibilidad resolverá el Gobernador civil de la provincia previos los informes y asesoramientos que estime necesarios.

4.6. *Contenido del derecho a casa-habitación.*—A los funcionarios que gocen de éste las Corporaciones les facilitarán casa-habitación, con los servicios de higiene habituales en la localidad y capacidad precisa para sus necesidades familiares. Caso de no disponer la Corporación de viviendas propias para tal fin deberá arrendarla dentro de los límites del número 4.9. Las discrepancias que se produzcan sobre las caracte-

rísticas de la vivienda serán resueltas por el Gobernador Civil en la forma prevista en el número anterior.

4.7. *Pago de indemnización por casa-habitación.*—Siempre que no resulte posible proporcionar al funcionario casa-habitación en viviendas propiedad de la Corporación o mediante arrendamiento, la Entidad le indemnizará reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe o satisfaciéndole una cantidad mensual fija con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente. La elección de una u otra modalidad corresponderá a la Corporación.

4.8. *Cuantía de la indemnización por casa-habitación.*—Caundo la Entidad local adopte la modalidad de satisfacer al funcionario una cantidad igual mensual fija, ésta se ajustará a la siguiente tabla:

Madrid y Barcelona: 1.500 pesetas.

Municipios de más de 100.000 habitantes: 1.000 pesetas.

Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes: 750 pesetas.

Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes: 500 pesetas.

Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes: 300 pesetas.

Municipios de 500 a 2.000 habitantes: 200 pesetas.

Municipios de menos de 500 habitantes: 150 pesetas.

4.9. *Límite en los reintegros de renta de la vivienda ocupada por el funcionario.*—Si la modalidad adoptada fuese la de reembolsar al funcionario la renta de la vivienda ocupada por el mismo, el límite máximo de dicho reembolso se regirá por la escala fijada en el número anterior. No obstante, si la renta efectivamente satisfecha fuese superior, la Corporación, atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar el reembolso íntegro de la misma dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4.10. *Mejoras en la indemnización por casa-habitación.*—Aquellas Corporaciones Locales cuya situación económica les permita implantar las retribuciones establecidas por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha, de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal debidamente autorizado, podrá elevar los límites previstos en el número 4.8. hasta los máximos siguientes:

Municipios con Secretarías de 1.^a clase: 3.000 pesetas.

Municipios con Secretarías de 2.^a clase: 2.500 pesetas.

Municipios con Secretarías de 3.^a clase: 2.000 pesetas.

Municipios con Secretarías de 4.^a clase: 1.500 pesetas.

Municipios con Secretarías de 5.^a clase: 1.000 pesetas.

Municipios con Secretarías de 6.^a clase: 750 pesetas.

Municipios con Secretarías de 7.^a clase: 600 pesetas.

Municipios con Secretarías de 8.^a clase: 500 pesetas.

Municipios con Secretarías de 9.^a clase: 400 pesetas.

Municipios con Secretarías de 10.^a clase: 300 pesetas.

Municipios con Secretarías de 11.^a y 12.^a clase, cuando hubiere Secretario del Cuerpo Nacional: 200 pesetas.

5. Asistencia médico farmacéutica

5.1. *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a asistencia médico farmacéutica con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los funcionarios de las Corporaciones Locales que se encuentren en activo servicio o jubilados, así como los familiares de unos y otros que sean beneficiarios de la ayuda familiar y no gocen de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La expresada asistencia se regirá por lo que a continuación se dispone, en tanto no se haga uso de la posibilidad prevista por el artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5.2. *Corporaciones Locales deficitarias.*—Las Corporaciones Locales que no puedan implantar los emolumentos establecidos por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizada, continuarán prestando la asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios en la misma forma que vinieran haciéndolo hasta ahora, siempre que se cumplan los límites mínimos del artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.3. *Extensión.*—La asistencia médico-farmacéutica comprenderá los siguientes aspectos:

a) Asistencia médica general.

b) Asistencia quirúrgica y hospitalaria.

c) Asistencia farmacéutica.

5.4. *Asistencia médica.*—La asistencia médica general tendrá lugar mediante convenios de prestación de servicios por un tanto alzado, según la tarifa que al efecto apruebe el Ministerio de la Gobernación, entre las Corporaciones locales y los fun-

cionarios de los Cuerpos generales sanitarios, para quienes será obligatorio este servicio. Cuando la Corporación tenga Cuerpos médicos propios, la asistencia será prestada por éstos.

5.5. *Asistencia quirúrgica y hospitalaria.*— La asistencia quirúrgica y hospitalaria se realizará mediante convenios entre los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivas, en las condiciones que fije el Ministerio de la Gobernación, siempre que aquéllas cuenten con los servicios adecuados. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el número 5.6. Con la misma reserva las Corporaciones provinciales prestarán directamente este servicio a sus funcionarios.

5.6. *Convenios especiales.*— Cuando las Diputaciones Provinciales respectivas carezcan de servicios adecuados, o se den otras circunstancias que así lo aconsejen, los convenios para la asistencia quirúrgica y hospitalaria podrán concertarlos las Corporaciones locales con otras Entidades oficiales o particulares, previa autorización de la Dirección General de Administración Local. Podrá prevalecer en tales convenios la participación de los funcionarios en las cuotas correspondientes, que nunca podrá ser superior a la que deberían satisfacer si estuviesen afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

5.7. *Elección de facultativo por el funcionario.*— Cuando se trate de asistencia médica general y existan en la localidad varios facultativos de los Cuerpos generales o de las Corporaciones provinciales, en su caso, será potestativo del funcionario elegir el que haya de prestarle aquella asistencia. Tal elección habrá de hacerse en el mes de diciembre de cada año para todo el ejercicio siguiente.

5.8. *Aportación del funcionario beneficiado en los gastos de farmacia.*— Los funcionarios beneficiarios de la asistencia farmacéutica participarán en el costo de la misma con arreglo a la siguiente escala:

Funcionarios comprendidos en los grados retributivos 1 al 10, ambos inclusive: 20 por 100.

Idem del 11 al 20: 30 por 100.

Idem del 21 al 24: 40 por 100.

Los porcentajes de la escala anterior serán revisables por Orden del Ministerio de la Gobernación, en todo momento, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

5.9. *Forma de prestación de la asistencia farmacéutica.*— La prescripción médica habrá de ser expedida, en todo caso, por el facultativo que deba asistir al beneficiario, se-

gún las normas de esta Instrucción y en el modelo que acuerde la Corporación, en el que constarán, al menos, los nombres del facultativo, del funcionario y el del familiar beneficiario, en su caso, para el que se expide la receta.

5.10. *Pago de la aportación del funcionario en el costo de los medicamentos.*— En la nómina mensual se descontará a cada funcionario, la aportación correspondiente a la asistencia farmacéutica que hubiere recibido. Si la cantidad a descontar rebasare el 50 por 100 líquido, el interesado podrá solicitar su fraccionamiento hasta un máximo de tres mensualidades. Los aplazamientos de mayor duración habrán de ser concedidos por acuerdo de la Corporación, que fijará las condiciones del mismo, atendidas las circunstancias del caso.

5.11. *Sanciones por fraude en la asistencia farmacéutica.*— Toda falsedad o fraude, debidamente acreditados, en la prestación de la asistencia farmacéutica dará lugar a la responsabilidad disciplinaria, independientemente de la obligación de reintegrar a la Corporación en las cantidades correspondientes. Si el valor de la asistencia farmacéutica objeto del fraude fuera superior al importe de una mensualidad del total de haberes líquidos que percibe el funcionario, o si dicho fraude hubiere sido reiterado, tendrá la consideración de falta de probidad profesional, a efectos disciplinarios.

6. Gratificaciones por presupuestos extraordinarios

6.1. *Funcionarios con derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios.*— Gozarán del derecho a gratificación por el mayor trabajo que supone el estudio tramitación y ejecución de los presupuestos extraordinarios, los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Corporación respectiva, y asimismo el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en tanto éstas subsistan.

6.2. *Presupuestos especiales.*— Los presupuestos especiales de Urbanismo y de Cooperación nunca darán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en este capítulo. Las Corporaciones locales que implanten las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma excepción hecha de la elevación debidamente autorizada de los topes de personal, podrán acordar la concesión de gratificaciones por los demás presupuestos especiales, dando cuenta de

ello a la Dirección General de Administración Local y ajustándose a las normas de esta Instrucción.

6.3. *Cuantía de la gratificación de los Secretarios, Interventores y Depositarios.* La gratificación por presupuestos extraordinarios a favor de los Secretarios, Interventores y Depositarios se regulará, en porcentaje único y a dividir entre los tres perceptores, en proporción a sus emolumentos base (sueldo base y retribución complementaria), por la siguiente escala:

En Presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas: 1 por 100.

En Presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas: 0,8 por 100.

En Presupuestos de 1.000.000,1 a 2.500.000 pesetas: 0,6 por 100.

En Presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000: 0,4 por 100.

En Presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas 0,3 por 100.

En Presupuestos de 10.000.000,01 en adelante: 0,2 por 100.

6.4. *Normas para aplicar la tabla de porcentajes.*— Queda terminantemente prohibido fraccionar la cuantía total de un presupuesto extraordinario para fijar la gratificación correspondiente. Si la aplicación de los tipos de la tabla a un presupuesto extraordinario determinado diera lugar a gratificación menor que la que se devengaría por otro presupuesto de cuantía inferior se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Cuando se trate de presupuestos especiales se eliminarán, para determinar la base de cómputo, los créditos "en formalización", como los que figuran en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado.

6.5. *Distribución de la gratificación correspondiente al Secretario, Interventor y Depositario.*— La gratificación que por un presupuesto extraordinario corresponda al Secretario, Interventor y al Depositario de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: una por la formación del presupuesto; otra por la ejecución del mismo, y una tercera por la liquidación. A los funcionarios titulares de las plazas respectivas en el momento de aprobarse por la Corporación el presupuesto extraordinario corresponderá el percibo de la primera porción; la segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto, y la tercera porción, que se ingresará en la cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario y que ha de ser el último mandamiento de pago del pre-

supuesto extraordinario correspondiente, se hará efectiva tan pronto recaiga acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario de que se trate.

6.6. *Cuantía de la gratificación para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*— Para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local la gratificación por presupuestos extraordinarios se fijará en la siguiente forma:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, gratificación mínima: 250 pesetas.

En presupuestos de más de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000, gratificación mínima: 500 pesetas.

En presupuestos de más de 1.000.000 de pesetas: 0,05 por 100.

6.7. *Pago de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*— La distribución de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local se abonará conforme a las normas que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

6.8. *Pago de la gratificación en los casos de cambio de titular de la plaza o situaciones especiales de ésta.*— Cuando los funcionarios que tuvieren derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios experimentasen cambio de destino, la referida gratificación, si se trata del Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación, se les abonará en proporción al tiempo servido por cada uno, desde el primer Decreto de la Presidencia o acuerdo corporativo en relación con el presupuesto extraordinario hasta su liquidación definitiva. En los casos de sustitución por larga enfermedad se reducirá la percepción del titular en la misma proporción que sus haberes, abonando el resto al sustituto. En las licencias sin sueldo y en las que se concedan para estudio, el funcionario sustituto percibirá la totalidad de la parte correspondiente al período que haya durado la sustitución.

6.9. *Consignación de los créditos para el pago de gratificación.*— Si entre los ingresos que sirvan para do-

tar el presupuesto extraordinario correspondiente no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, siempre que sea posible para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones que han de satisfacerse a los funcionarios, a fin de evitar que éstas incrementen la cantidad a obtener por medio de operación de crédito. En cualquier caso, las referidas gratificaciones figurarán también como partida específica en el estado de gastos del presupuesto extraordinario a que se refieran, prohibiéndose que aparezcan como crédito o remuneración fija en el presupuesto ordinario.

6.10. *Límite máximo de las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.*—La suma de gratificaciones por presupuestos extraordinarios y especiales que anualmente pueda devengar cada funcionario con derecho a ellas no rebasará en ningún caso el importe anual de su sueldo, retribución complementaria y aumentos graduales.

7. Dietas y gastos de transporte y desplazamiento

7.1. *Disposiciones aplicables.*—Las dietas, gastos de transporte y desplazamientos, así como la percepción de asistencias y derechos de examen, se regirá por las disposiciones que regulen las de los Funcionarios del Estado, conforme al grupo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Se exceptúan los casos de acumulación o agrupación de plazas que se ajustarán a los preceptos del capítulo 9 de esta Instrucción.

7.2. *Prohibiciones.*—Se prohíbe la aplicación de otros sistemas para la determinación de las percepciones a que se refiere el número anterior distintos de los regulados por las disposiciones a que en él se alude.

8. Honorarios y derechos facultativos

8.1. *Funcionarios que pueden percibir honorarios o derechos facultativos.*—Sólo los funcionarios pertenecientes a la plantilla de técnicos de la Corporación podrán percibir honorarios o derechos facultativos por los trabajos de su especialidad, siempre que dichos honorarios o derechos se hallen sujetos a tarifas o aranceles oficiales de aplicación obligatoria y no meramente orientadores y en el nombramiento expedido al funcionario se le haya reconocido explícitamente tal derecho.

8.2. *Reducciones.*—Los honorarios o derechos facultativos comprendidos en las tarifas o aranceles ofi-

ciales a que se refiere el número anterior se reducirán en la medida que establezcan las disposiciones generales en cuanto a la prestación de trabajos profesionales a Organismos de la Administración pública. Sobre la cifra resultante se aplicará a su vez la reducción del 50 por 100 que prescribe el artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.3. *Liquidación de honorarios.*—Cuando sean varios los funcionarios técnicos con derecho al percibo de honorarios por su participación en un mismo trabajo, las percepciones de cada uno se liquidarán separadamente y con estricta sujeción a lo que disponen los dos números anteriores, cualquiera que sea la forma, reglamentariamente autorizada, en que hayan de distribuirse después las expresadas percepciones.

8.4. *Obras contratadas.*—Cuando se trate de obras contratadas, en el pliego de condiciones respectivo deberá especificarse con toda claridad los honorarios técnicos que son de cargo del contratista. Los pagos que éste deba hacer por tal concepto se realizarán siempre a través de la Caja de la Corporación contabilizándose en forma reglamentaria. Queda terminantemente prohibido el pago directo por el contratista al funcionario que hubiere devengado los honorarios.

8.5. *Límites de las percepciones por honorarios.*—Los funcionarios técnicos con derecho al cobro de honorarios no podrán percibir anualmente por este concepto cantidad superior al 100 por 100 de sus emolumentos como funcionarios, incluida la retribución complementaria y los aumentos graduales. No obstante, si así resultare necesario para la efectiva prestación de aquellos servicios previa justificación, y siempre que la Corporación haya implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, autorizada en forma, de los topes de gastos de personal podrá establecer otro límite superior al indicado 100 por 100, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

8.6. *Fondos especiales.*—Cuando el pago de los honorarios o derechos facultativos se verificase mediante un fondo especial en el que se ingresen las cantidades liquidadas con arreglo al número 8.3. de esta Instrucción, la regulación de dicho fondo deberá someterse a aprobación de la Dirección General de Administración Local, en cualquier caso, sólo tendrán derecho a percibir retri-

buciones de dicho fondo los funcionarios a que se refiere el número 8.1. de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que especialmente se disponga por la Dirección General al aprobar la regulación del fondo, en orden a las prevenciones contenidas en el párrafo primero del artículo ocho de la Ley 108/1963.

8.7. *Honorarios de técnicos que no sean funcionarios de la Corporación.*—Los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones de los números 8.2. y 8.4., sin perjuicio de las condiciones especiales que puedan consignarse en lo convenido entre ambas partes.

8.8. *Derechos adquiridos.*—Los funcionarios que estimen lesiva a sus intereses la aplicación de las normas contenidas en este capítulo, deberán acogerse a lo prevenido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 108/1963. En otro caso, se entenderán modificados, de acuerdo con esta Instrucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

9. Indemnización a los Secretarios por Agrupación de Municipios y desempeño de Intervención

9.1. *Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común.*—Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas al efecto de tener un Secretario común disfrutará a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único, equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. *Secretarios que desempeñen funciones de Interventores.*—En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra Intervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quinquenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. *Carácter de la percepción por agrupación de Municipios y desempeño de Intervención.*—De conformidad

con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que pueden adoptarse contraviendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. *Regímenes especiales de mancomunidades.*—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local, en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

10. Otras gratificaciones

10.1. *Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.*—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10. de esta Instrucción, cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de gastos de personal, acuerde señalar otro límite dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. *Multas. Regulación aplicable.*—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 634 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud, y sin

perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquéllas se hará necesariamente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenderse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. *Participaciones en multas.*—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación en las multas que se recauden ajustándose al número anterior estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectará la misma limitación del párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado entendiéndose por tal la suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las participaciones expresadas se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. *Fondos que se nutran con participaciones en multas.*—Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

(“B. O. del E.” de 12-XI-63)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio de subasta

Para la construcción por el “Régimen de Viviendas de Renta Limitada”, de las casas-cuarteles para la Guardia Civil que a continuación se relacionan, con los presupuestos de contrata y número de viviendas que también se expresan, se admiten proposiciones:

Casa-cuartel de Llanes (Oviedo). Número de viviendas: 28. Presupuesto de contrata: 3.570.655,03 pesetas. Plazo de ejecución: 18 meses. Fianza provisional: 62.344,85 pesetas.

Casa-cuartel de Cancienes (Oviedo), Número de viviendas: 8. Presupuesto de contrata: 1.052.266,94 pesetas. Plazo de ejecución: 12 meses. Fianza provisional: 22.209,21 pesetas.

Casa-cuartel de Pravia (Oviedo). Número de viviendas: 17. Presupuesto de contrata: 2.260.331,55 pesetas. Plazo de ejecución: 18 meses. Fianza provisional: 48.860,30 pesetas.

Plazo de presentación de proposiciones: En la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle Guzmán el Bueno, 122, Madrid, hasta las trece horas del día 10 de diciembre próximo y en la Comandancia del Cuerpo de Gijón por lo que respecta a los dos primeros y en Oviedo al último hasta la misma hora del día 9 del mismo mes, en dos sobres cerrados y lacrados, uno con la proposición y otro con documentación, según los pliegos de condiciones.

Los proyectos completos se encuentran para su examen en las Dependencias antes citadas durante los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se efectuará a las diez horas del día 12 de diciembre en la Dirección General de la Guardia Civil.

El importe de los anuncios y demás gastos de subasta serán de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 12 de noviembre de 1963. El General Jefe Administrativo de los Servicios, Marcelliano Crespo Crespo.

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director general de Política Interior, en Circular número 16 del año 1953 de fecha 6 de noviembre corriente, me dice:

“Por Decreto de 18 de agosto de 1959 y Orden de este Ministerio, dictada para su aplicación, de 30 de septiembre del mismo año, se determina que los establecimientos de hostelería vienen obligados a llevar un libro registro de personas en ellos ingresadas, así como a cursar a los servicios policiales los correspondientes partes de entrada. El artículo 6.º del citado Decreto señala que las infracciones a sus preceptos serán sancionadas por los Gobernadores Civi-

les con multa de cuantía comprendida entre 50 y 2.000 pesetas. Para la debida inteligencia y aplicación de estas normas es conveniente observar que, si bien el límite de cada sanción no puede exceder de 2.000 pesetas, es perfectamente correcto aplicar la cuantía reglamentaria que la Autoridad adopte a cada una de las infracciones observadas y no al conjunto de la conducta mantenida por el infractor. De esta forma, si el número de partes indebidamente omitidos o el de inscripciones no efectuadas en el Registro supusiera un volumen tan elevado que resultase insuficiente, a juicio de la Autoridad sancionadora, el límite de pesetas 2.000 para corregir la totalidad de la conducta observada, puede dicha Autoridad aplicar a cada acto concreto de omisión un módulo comprendido dentro del margen reglamentario y de esta forma multiplicar dicho módulo por el número de infracciones cometidas.”

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades, empresas y personas interesadas.

El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

—:—

Circular

Este Gobierno Civil, por Circular de 17 de diciembre del ppdo. año 1962, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 del indicado mes, dispuso el envío de una lista de Obras e Inversiones a tenor de las instrucciones que se especificaban en la Circular citada.

Con los datos recibidos se procedió a redactar y elevar al Ministerio de la Gobernación el Estado de Necesidades de esta provincia para el año en curso, y que por un período de dos años ha de constituir el documento base para la elaboración de los planes de obras a realizar con cargo a subvenciones o cooperación del Estado u órganos paraestatales.

No obstante la vigencia por el período indicado de dicho estado de necesidades, pueden introducirse modificaciones y nuevas inclusiones de obras e inversiones que en el período de vigencia se consideren necesarias.

Con la finalidad de elevar a la Superioridad las modificaciones para el año próximo, todas las Corporaciones de la provincia confeccionarán los estados de nuevas necesidades que no hubieran ya comunicado y que proceda incluir en la propuesta de este Gobierno Civil citada. A tales efectos procurarán que sus propuestas tengan entrada en las oficinas de la Secretaría General de este

Gobierno Civil antes del día 15 del próximo mes de diciembre.

Oviedo, 13 de noviembre de 1963. El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

—:—

JEFATURA PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina africana, en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Gozón (Luanco), este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (“Boletín Oficial del Estado” de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la aldea de Bocines de Luanco, señalándose como zona infecta dicho pueblo y como zona sospechosa un radio de 25 Km. alrededor del foco.

Las medidas adoptadas son las del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Oviedo, 11 de noviembre de 1963. El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

Anuncio

Vacantes los cargos de Juez Comarcal sustituto de Llanes y Fiscal de Paz de Caravia, por renuncia este último de su titular; de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de veinticuatro de febrero y trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis; se anuncia la provisión de los mismos; debiendo los aspirantes presentar ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo sus instancias documentadas y reitegradas, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo el referido Juez dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo sesenta y dos y siguientes de los Reglamentos respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario de Gobierno.

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

José Freire Rodríguez, de veintinueve años de edad, minero, soltero, natural de Freitido - Mañón (La Coruña), domiciliado últimamente en Vega de Rengos (Oviedo); comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea (Oviedo), al objeto de ser oído en sumario número setenta y seis del corriente año, seguido por estafa, en virtud de denuncia formulada por Raimundo Díaz Oteri, vecino de Vega de Rengos, de este partido.

Cangas del Narcea a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Instrucción.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

Edicto

Don Julián Angel Avilés Caballero, Magistrado de Trabajo de Mieres, Hago saber: Que, en autos de esta Magistratura de Trabajo, números cuatrocientos treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres, sobre declarativa de extinción de relación laboral, seguidos a instancia de "Fábrica de Mieres, S. A.", contra Bernardino Salvador Ramos, en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Que, estimando la demanda interpuesta por "Fábrica de Mieres, Sociedad Anónima", contra Bernardino Salvador Ramos, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral del demandado con la empresa "Fábrica de Mieres, S. A.", condenándole a estar y pasar por esta declaración. Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en suplicación y plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo, debiendo anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura en el citado plazo de cinco días.

Y, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a efectos de notificación al demanda-

do, expido el presente en Mieres a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.— Julián Angel Avilés Caballero.—Ante mí: El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Don Julián Muñoz Benito, como Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo, don José Vázquez del Valle y don Víctor Lucas Hurlé, en nombre y representación de los herederos de don Victoriano Lucas y Fernández-Peña, solicitan la inscripción en los Registros especiales de Aprovechamientos de Aguas Públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que utilizan del manantial denominado Las Arenas, en términos del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo), con destino al abastecimiento de tres viviendas emplazadas en las proximidades de la carretera de Santander a Oviedo, en el kilómetro 141, en el indicado término municipal de Cangas de Onís.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y de la exposición en el tablón de edictos de la Alcaldía de Cangas de Onís, se admitirán las reclamaciones que se presenten en esta Comisaría de Aguas, Plaza de España, 2-2.º, Oviedo, donde estará de manifiesto el expediente, para que pueda ser examinado por quien lo desee; y en la expresada Alcaldía de Cangas de Onís.

Oviedo, 23 de octubre de 1963.—El Comisario Jefe, Antonio Daño-beitia Olondris.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Edicto

El Pleno de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 de los corrientes, acordó modificar las Ordenanzas siguientes:

Número 6.—Arbitrio con fines no fiscales sobre fincas que carezcan de

los servicios de aguas y alcantariado.

Número 9.—Tasas por administración por los documentos que expida o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades a instancia de parte.

Número 10.—Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

Número 18.—Servicio de Mataderos.

Número 25.—Servicio de evacuatorios.

Número 26.—Desagüe de canales en la vía pública o en terrenos del común.

Número 27.—Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

Número 28.—Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o en terrenos del común y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Número 29.—Ocupación de la vía pública con escombros y materiales de construcción.

Número 30.—Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

Número 31.—Entrada de carruajes en edificios o propiedades particulares.

Número 32.—Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Número 33.—Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y otras instalaciones análogas que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma. (Sustitución de tipo de imposición).

Número 35.—Kioscos en la vía pública.

Número 36.—Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

Número 37.—Viaductos y rieles en la vía pública y terrenos del común.

39.—Mercado de ganados.

40.—Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles de la vía pública o que se repartan en la misma.

41.—Aprovechamiento de islantes.

51.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

62.—Alquiler de tableros, sillas, lámparas, macetas, etc.

Asimismo acordó la imposición y aprobación de las Ordenanzas:

Número 63.—Solares sin vallar.

Número 64.—Industrias callejeras y ambulantes.

Número 65.—Recogida de basuras.

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto en el número 1 del artículo 722 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, se publica a efectos de posibles reclamaciones de los interesados legítimos.

Mieres, 16 de noviembre de 1963. El Alcalde.

—:—

DE OVIEDO

Edicto

La Corporación Municipal en su sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 14 del mes en curso, acordó aprobar varios Suplementos de Crédito dentro del vigente Presupuesto Ordinario de Gastos, por un importe en conjunto de 205.000 pesetas, utilizando para tales Suplementos parte del remanente del superávit resultante de la liquidación ya oprobada del Presupuesto Municipal Ordinario correspondiente al próximo pasado ejercicio económico de 1962.

Los Suplementos de Crédito de que se hizo mérito, propuestos por el señor Interventor de Fondos municipales, especifican y detallan en el correspondiente expediente número 368, ficha número 15 del año 1963, que tramita el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y a fines de que contra lo acordado puedan ser formuladas reclamaciones, por conducto de este Ayuntamiento, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles a partir del en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, se hallará de manifiesto al público en dicho Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente reseñado.

Los no residentes en este concejo podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Oviedo a 16 de noviembre de 1963.—El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 1 de junio de 1963, llamando a la procesada en el sumario 278 de 1952, sobre corrupción de menores, GUILLERMINA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ, por haber sido detenida.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo